

Material imprimible

Curso Peritos Judiciales

Módulo 5

Contenidos:

- La Valoración de la pericia
- La Impugnación de la Pericia
- La Regulación de honorarios
- El pago de los honorarios

Valoración de la pericia

Para comenzar, nos enfocaremos en todo lo que sucede en el expediente, una vez producido el informe pericial. Para eso tendremos que hacer lo que se denomina valoración de la pericia. Veamos:

De acuerdo con lo que dice la licenciada Rosaura Esther Barrientos Corrales, en el contexto general, la prueba en materia jurídica es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso.

Según la licenciada, esto ocurre “porque puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamenta sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado, o bien que el actor acredite sus pretensiones”.

De este modo, la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica, tal como nos lo hace saber la doctrina. En esta línea, volvemos a citar al abogado Hernando Devis Echandía, quien sostiene que no se concibe una administración de justicia sin el soporte de una prueba, ya que sin su producción el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Es en este punto donde queda demostrada la importancia de que el juzgador realice una correcta valoración de la prueba producida, para arribar a la verdad histórica de los hechos y, en base a ello, poder sentenciar conforme a derecho.

Ahora bien, recordemos que la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. De esta manera, el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos:

En primer lugar, desde el aspecto objetivo, se considera prueba al medio que sirve para llevar al Juez al conocimiento de los hechos; y se define a la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. De este modo, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba que las introducen en el proceso.

Y también se puede ver desde el aspecto subjetivo. Aquí se equipara la prueba al resultado que se obtiene de ella. Dicho de otro modo, al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del Juez. Por lo tanto, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.

De acuerdo con lo explicado por el abogado Juan Pablo Martorelli, en su artículo "La Prueba Pericial", el dictamen pericial no es vinculante para el juez; o sea, no lo obliga, y tiene libertad a la hora de valorarlo, pudiendo abstenerse de considerarlo, mediante decisión debidamente fundamentada.

A su vez, si el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son absurdos o imposibles, está autorizado a rechazarlo, si luego de una crítica rigurosa, razonada y de conjunto, las conclusiones del dictamen son dudosas o inciertas, o no concordantes con las que arrojan otras pruebas de igual o superior valor. Es decir que no se puede tener plena eficacia probatoria y no debe tener en cuenta el dictamen del perito.

Por el contrario, si el juzgador considera que, los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad, de validez y de eficacia, que para el caso pueden exigirse, y no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad.

Para la mayoría de la doctrina y jurisprudencia el dictamen del perito oficial es idóneo para formar convicción. Además, su opinión debe prevalecer, en principio, sobre la del perito de control o perito de parte, que, como tal, ha sido designado para defender los intereses de quien lo propone, premiando la objetividad y fundamentación científica, técnica y/o empírica del dictamen, por encima del sujeto que la haya emitido.

En este sentido, la doctrina también señala que la aptitud epistemológica de la opinión nos suministra un estándar valorativo, una guía imprescindible para establecer su valor probatorio. Así, si el juez basa su decisión en la pericia oficial, no debe agregar ninguna fundamentación a la misma. En caso contrario, para apartarse de la pericia oficial, el magistrado tiene que dar a saber cuáles son las razones de entidad suficiente que justifiquen su decisión. Esta valoración queda en la libre convicción del juzgador, siempre bajo las reglas de la sana crítica racional.

Los expertos en la materia también sostienen que las opiniones periciales deben encontrarse tan fundadas desde la perspectiva científica, técnica o artística de que se trate, como las sentencias desde el punto de vista jurídico. En palabras del

abogado Ariel Provenzani Casares: *“La idoneidad subjetiva del perito, el haber obtenido un grado universitario, técnico o artístico no es motivo suficiente para que los jueces deban acatar su opinión; la opinión experta se sostiene en su aptitud epistemológica y no en la autoridad que emana de la calificación técnica de quien la emite”.*

Es momento de que hablemos acerca de los **sistemas de valoración** que les mencionamos previamente. Veamos:

Estos sistemas son construcciones teóricas que regulan la forma de indagación de los hechos dentro del proceso, que se manifiestan en la determinación de las formas y los medios por los cuales se puede arribar a una cierta verdad de los hechos y el modo de valorar estos medios.

Existen tres sistemas de valoración de la prueba. Veamos cuales son:

- En primer lugar, el sistema de la prueba legal o tasada,
- Le sigue el sistema de libre apreciación de la prueba o sana crítica,
- Y, por último, el sistema de prueba mixto.

Definamos cada uno, tomando como base lo expuesto en el trabajo “La Prueba Pericial”, de Juan Pablo Martorelli:

Empecemos por el sistema de la prueba legal o tasada. Este sistema consiste en el establecimiento de ciertas reglas, que de manera rígida asignan un determinado resultado a los medios de prueba utilizados en el proceso, y que no están destinados a formar el conocimiento del juzgador; sino a la obtención de un resultado absoluto, en un principio, y, más tarde, sustituido por normas que obligan al juzgador a formar un criterio según su contenido.

En otras palabras, podemos decir que la prueba legal o tasada es cuando el legislador establece de antemano el valor probatorio que debe atribuir el magistrado a la prueba. De esta manera el legislador estaría sustituyendo al juez, quitándole a este último, total protagonismo al momento de sentenciar. A su vez, la doctrina establece que este régimen puede lograrse de dos modos: a través de la Teoría Positiva, por un lado; y de la Teoría Negativa de la Prueba, por otro. Veamos qué significa cada una de estas teorías:

La teoría negativa de la prueba es la que hace depender de la condena del imputado de un mínimo de requisitos del resultado de las pruebas o de algún particular. Mientras que la teoría positiva es en la que se vincula al juzgador tener como

probado un hecho, siempre que ciertas pruebas produjeran un determinado resultado.

Bien, volvamos a los sistemas de valoración de la prueba pericial. Es el turno del sistema de libre valoración o sana crítica. En el sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba, y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial. Este sistema se conoce desde la época romana y fue introducido en el derecho canónico, como un freno o un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado, lo cual se traducía en arbitrariedades.

Por lo tanto, en el sistema de libre valoración o sana crítica, se suprime el poder absolutista del Juez, ya que no son los jueces los que, según el dictado de su conciencia, deben juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica. Esto quiere decir que no solo la convicción del juez es la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba, de acuerdo con las normas procesales.

Ahora bien, el carácter racional de este sistema radica en las siguientes características:

- Los conocimientos científicamente afianzados
- Las reglas de la lógica,
- Y las máximas de experiencia.

Entendemos por conocimientos científicamente afianzados a los criterios de valoración racional, que son los únicos aptos para fundar el juicio sobre el hecho. Además, se encuentran esencialmente asociados al sistema de libre valoración de la prueba. Son estos mismos lineamientos los que sirven de guía y límites para la función probatoria que realiza el juez en el proceso y los que permiten diferenciar a la libre valoración de la mera arbitrariedad subjetiva.

A su vez, estos conocimientos son conclusiones extraídas de casos anteriores a través de la experiencia y de una metodología inductiva que comparten caracteres comunes.

En referencia a las reglas de la lógica, el jurista Michelle Taruffo, las define como “los conocimientos intrínsecamente universales que deben siempre aplicarse en el curso del desarrollo procesal”. Esto quiere decir que las conclusiones se pueden extraer

lógicamente de las premisas utilizadas, y su valoración tiene la suficiente coherencia interna que permita arribar a la verdad de los hechos.

Al tratar a los conocimientos científicamente afianzados como criterios de racionalidad, nos estamos refiriendo a leyes científicas, que provienen del procedimiento inductivo y la observación empírica. Estas leyes cobran relevancia al encontrarse fundamentadas por un método propio e independiente a un razonamiento inductivo, realizado por un juez a partir de los conocimientos que él mismo domina.

Cabe destacar que las leyes científicas son independientes de los casos concretos y de las observaciones llevadas a cabo por el juez; mientras que las máximas de experiencia pueden no sólo ser utilizadas, sino también construidas por el órgano juzgador en base a sus propias observaciones.

Este sistema de valoración de la prueba en el proceso es el modelo de valoración que mejor se relaciona con un concepto de proceso judicial racional y moderno, que tiene como objetivo arribar a la verdad de los hechos controvertidos y que permite el control de las decisiones jurisdiccionales.

Y llegamos al último de los sistemas, el mixto. El sistema mixto surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales. En la actualidad, existe la tendencia de transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el Juez en libertad para admitir, como tales, aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirse. Pero, en su valoración, deben expresarse los fundamentos que tuvieron en consideración para admitirlos o para rechazarlos.

Valoración de la prueba

En Argentina, el nuevo Código Procesal Penal Federal expresa en su artículo 10 que: *“Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia”*. Esto deja claramente asentado que se utilizará el sistema de libre apreciación de la prueba o sana crítica que vimos anteriormente.

En idéntico orden de ideas, y según lo prevé el art. 474 el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en materia Civil y Comercial, la prueba también será apreciada por el juez con aplicaciones de las reglas de la sana crítica,

teniendo en cuenta la competencia de los peritos, uniformidad o disconformidad de sus opiniones, principios científicos en los que se fundan.

Al respecto el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el Art. 477 establece que: *“La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados”*.

Este último punto quiere decir que el juez valorará la pericia conforme a la sana crítica apreciando, no sólo el resultado del peritaje, sino también, entre otras circunstancias, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se basó y, en su caso, las observaciones realizadas por los consultores técnicos.

Por lo tanto, el dictamen pericial no es vinculante, pero posee una eficacia probatoria peculiar atento a la propia especialidad de la misma. En otras palabras, la libertad con que cuentan los jueces para apreciar el dictamen y apartarse del mismo, no implica reconocer en ellos absoluta discrecionalidad, sino que se trata de que los dictámenes periciales, en principio carecen de fuerza vinculante para el juez. Salvo en supuestos concretos, como ser el dictamen de los peritos psiquiatras en el juicio de insania, y cuando los tres expertos coinciden en la capacidad, que no podrá ser desestimado por el juez.

Entonces, si bien los jueces pueden aplicar su sana crítica, no siendo obligatorio para ellos tomar en cuenta el dictamen pericial, es sumamente cierto que para que el aquo decida apartarse de las conclusiones de los expertos, deben encontrar apoyo en razones serias y fundadas, que demuestren que la opinión de los peritos se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia; o bien que existan en el proceso otras constancias probatorias provistas de mayor eficacia para acreditar los hechos controvertidos.

Sobre esto último, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en una causa ha sostenido que “el perito no puede tener otra misión que la de asesorar al juez en punto a la apreciación de los hechos para que se requiere el conocimiento especializado de una ciencia o industria: todo aquello que rebase esa función auxiliar, resulta carente de valor de convicción...”.

Dicho esto, podemos pensar que la libertad judicial de apartarse de las conclusiones del perito no significa, desde luego, arbitrariedad. Aunque el

apartamiento no necesita apoyarse en consideraciones de orden técnico, debe encontrar sustento en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

En este contexto, la jurisprudencia también destaca que los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, pero en dicha discrecionalidad no importa reconocerles un libre albedrío absoluto, pues en efecto, si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, también lo es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquel, debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que: *“Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en ese caso debe ordenar un nuevo dictamen”*. Aquí el juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica.

Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. En este sentido, los expertos en la materia señalan que es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituirá a éstos en jueces de la causa.

Por lo tanto, si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria. Es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez; por ende, las conclusiones a las que arriba el perito, no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas.

Según el abogado Hernando Devis Echandía, que ya hemos citado anteriormente, la valoración de la prueba es una operación mental que realiza el magistrado, con el objeto de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Esta valoración se debe llevar a cabo conforme a algunas de las siguientes reglas: la prueba legal o tasada, la sana crítica y la libre convicción. Profundicemos este tema:

La regla de la sana crítica deja en manos del magistrado la apreciación de la prueba en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica y a su experiencia personal. Así, la labor pericial contribuye a aportar cierta información al sentenciante, en una actividad de asesoramiento, que facilite la formación de una opinión fundada acerca de los puntos que fueron objeto de dictamen.

Pero luego, una vez que el juez ha formado su opinión fundada, en parte, pero no exclusivamente por conducto de ese asesoramiento a cargo del experto, será el magistrado quien, evaluando la prueba pericial, no aisladamente sino en conjunto con la totalidad de la prueba incorporada al proceso, y conforme a las reglas de la sana crítica, emitirá su juicio a partir de la convicción o certeza moral. Por consiguiente, el juicio se concretará en la construcción de una norma individual, cuyo objeto es plasmar el valor de lo justo para el caso particular, conforme al derecho vigente y a una noción de equidad.

En este sentido, el abogado Ignacio Flores Prada explica que *"la verdadera singularidad de la pericia reside en el tipo de información que se le suministra al juez, que solo puede ser aportada por quienes disponen de los conocimientos técnicos, artísticos o científicos necesarios (..) Ni la información aportada por los peritos puede desligarse de los hechos objeto de prueba en cuanto es necesaria para apreciarlos y valorarlos, ni la finalidad de la pericia difiere de la que persigue el conjunto de la actividad probatoria, que trata de alcanzar el convencimiento del juez sobre la veracidad de las afirmaciones formuladas por las partes"*.

Por lo tanto, podemos decir que, en la indagación de los hechos controvertidos, la prueba es un aspecto esencial de la función jurisdiccional, se trate de un procedimiento ordinario civil, penal o dentro del proceso arbitral. Así, la prueba pericial es un medio de prueba consistente en la emisión, previa resolución de un asunto concreto, de un dictamen sobre alguna de las materias aptas para quedar sujetas a la actividad probatoria. Dichas materias constituyen el objeto del proceso, por una persona ajena al mismo, que deberá poseer conocimientos especializados científicos, artísticos o prácticos, que el juez precisa para valorar mejor las afirmaciones de hechos y circunstancias que constituyen el objeto de la prueba.

Impugnación de la pericia

Entonces, atendiendo a la importancia de la valoración de la pruebas dentro del proceso, es necesario abordar el estudio de la facultad que poseen las partes, de demostrar su disconformidad con el resultado del contenido del informe pericial. Esto ocurre a través de la figura procesal de la impugnación de la pericia. Analicemos de qué se trata:

Tal como decíamos, la **impugnación** es una herramienta que poseen las partes que están disconformes con los resultados de la pericia, y que lo pueden hacer valer en el expediente del cual se trate. Sobre este punto, pueden repasar los artículos 472 y 473 en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que ya hemos analizado previamente.

Ahora bien, cuando el juez lo considere necesario podrá pedir que se practique otra pericia, se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección. El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

La pericia puede impugnarse por razones de orden procedimental o por su contenido. En este último caso se ataca su "eficacia" probatoria, que puede deberse a la falta de basamentos científicos, a la incompetencia del perito, etcétera. Su impugnación puede dar lugar a que el juez decrete su nulidad, ya sea por estar descalificada como acto procesal, por resultar inidónea para el fin a que está destinada o por violar normas legales o técnicas que constituyan su presupuesto esencial.

A su vez, la nulidad trae aparejada la realización de una nueva pericia por un nuevo perito. En tal sentido, la facultad que tiene el juez de ordenar, sea de oficio o a

petición de cualquiera de las partes, que los peritos den explicaciones no significa que se encuentre obligado a hacerlo de oficio “presumiendo” la disconformidad de las partes pues en ese caso, la misma normativa dispone el traslado, para que ellas, en esa oportunidad y no otra, interroguen al perito y puedan impugnar aquello que crean que no es correcto.

Cabe destacar que la impugnación de la pericia muchas veces es un argumento utilizado por los abogados de las partes a modo de demostrar su disconformidad con lo dictaminado, pero que no trasciende de allí. Sin embargo, en otras circunstancias, con la impugnación, los letrados solicitan ampliación de los términos de la pericia o se piden explicaciones extra.

La impugnación de una pericia se da cuestionando la cualificación o imparcialidad del perito por las reglas generales, pero las impugnaciones que nos interesan son las que tienen que ver con una discrepancia sobre el procedimiento por el que se ha hecho la pericial, o bien sobre sus conclusiones.

Al mismo tiempo, impugnar, como regla general, quiere decir manifestar de forma clara que no se acepta el contenido de la pericial. Esto es de suma importancia dado que el perito deberá estar muy atento a ello, ya que, de toda impugnación que se le formule, se le solicite algo o no, siempre el juez le correrá traslado para que en el plazo correspondiente – acorde al código procesal del fuero donde se esté actuando – se conteste esa impugnación.

La contestación a la impugnación siempre debe contener la mayor cantidad posible de información científica y académica que justifique por qué el profesional arribó a la conclusión que emitió en el dictamen.

Al respecto, la doctrina entiende que, corrido entonces el traslado, las partes podrán “atacar” el informe pericial, valiéndose de los siguientes elementos:

- Primero, efectuar impugnaciones al dictamen por vicios ocurridos antes o durante su producción, como ser: la falta de notificación de la fecha de las diligencias, la falta de actuación conjunta de los tres peritos sin razón para ello, y la falta de razones técnicas o fundamentos científicos de las conclusiones.
- También se pueden realizar observaciones al contenido del dictamen por insuficiencia técnica.
- Y solicitar pedido de explicaciones o ampliaciones a fin de precisar algún punto pericial poco claro o suplir alguna omisión.

Es importante entender que el pedido de explicaciones y/o impugnaciones deberá siempre referirse a los puntos periciales propuestos, sin que puedan introducirse nuevos puntos de pericia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires dispuso en un fallo que: *“el perito debe ajustar su actuación estrictamente a los puntos ofrecidos por las partes, pudiendo estas últimas requerir aclaraciones sobre tales tópicos, pero limitándose al objeto consignado expresamente en los primitivos requerimientos. Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones formulado por las partes, se dará traslado a los peritos para que lo contesten en el plazo de cinco días o antes de la vista de la causa o en la misma audiencia, si se hubiese designado, atendiendo las circunstancias del caso. Las aclaraciones o adiciones realizadas por el perito a su dictamen forman parte de éste y constituyen con él una unidad, por lo que el estudio y la apreciación que hace el juez y las partes deben comprenderlas conjuntamente con la relación original, como un solo cuerpo”.*

Ahora bien, la corte también determina que cuando los peritos no den las explicaciones solicitadas o no evacuen las impugnaciones al dictamen presentado, podrá dejarse sin efecto su designación, removerlos de la lista, o darlo por perdido el derecho a percibir honorarios, según la valoración que sobre su actitud efectúe el tribunal.

La doctrina emanada de este fallo también nos permite sostener que, en aquellos casos en los cuales se quiera efectuar, por parte de los letrados de las partes, una maniobra dilatoria, mediante la impugnación sucesiva de la pericia, el Tribunal podrá disponer –y a efectos de evitar– la asistencia del experto a la audiencia de vista de causa, para que dé las explicaciones pertinentes “in voce” y en presencia del Tribunal en pleno.

En este sentido dispuso la Corte cita al art. 468 del Código Procesal Civil y Comercial, que si bien anticipa la posibilidad de que el juez designe nuevo perito, no inhibe la actividad impulsora de las partes tendiente a lograr la previa remoción del anterior, ni impide la declaración de caducidad cuando tal actividad es incumplida y el término legal ha transcurrido. De acuerdo con este artículo, la designación de un nuevo perito, debe ser cumplida de oficio por el órgano jurisdiccional, por lo que su omisión no puede ser imputada a la parte, ya que la facultad que tiene ésta de instar esa designación no puede imponerse como cargo.

Por lo tanto, podemos decir que, en base a lo estudiado, una de las claves para contestar a una impugnación es la minuciosidad en el argumento de oposición a la impugnación. Y, para ello, el perito debe asegurarse de que cada uno de los tópicos presentados por la impugnación se aborda y responde completamente; lo que implica incluir todos los documentos, estudios adicionales, artículos y cualquier otro material relevante y creíble que apoye la posición pericial.

En la mayoría de los casos, el quid o argumento principal de una impugnación suele ser la metodología utilizada. Por ejemplo, si hay metodologías que compiten en un campo particular y el perito ha elegido una sobre la otra, hay una mayor posibilidad de que se plantee una impugnación.

Otro de los puntos para impugnar es el razonamiento del perito, ya que debería explicar su metodología y por qué fue la mejor elección sobre otras para los hechos específicos de su caso. Lo más importante es que la explicación del perito sea interesante, relacionable y comprensible. Es prácticamente imposible que la pericia no sea objetada e impugnada por las partes, pero esto se resuelve en la medida que se haya llevado adelante de manera concienzuda, sujeta a rigor científico, buena fe procesal y contenido de calidad.

Regulación de los honorarios

Ingresando ya en la última parte de la labor pericial, hablaremos, nada más ni nada menos, que de la regulación de los honorarios por la labor desarrollada.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 478, señala que: *“Los jueces deberán regular los honorarios de los de peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicarán en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos”.*

A su vez, al contestar el traslado, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

“1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 457; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido UNO (1) de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia;

2) *Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla”.*

En cuanto al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 476 habla específicamente del cargo de los gastos y honorarios, y dispone que: *“Si alguna de las partes al contestar la vista a que se refiere el artículo 458, hubiese manifestado no tener interés en la pericia, absteniéndose por tal razón de participar en ella, los gastos y honorarios de los peritos serán a cargo de quien la solicitó, excepto cuando aquélla hubiese sido necesaria para la solución del pleito, circunstancia ésta que se señalará en la sentencia.”*

De esta manera, cuando el expediente entre a resolver, es decir, cuando pasa a dictarse sentencia, el juez debe en la misma regular los honorarios de todos los peritos intervinientes. Es decir, que toda decisión que ponga término al procedimiento se pronunciará sobre el pago de las costas procesales, las cuales son:

- “En el pago de la tasa de justicia.
- Los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- Y en los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa”.

Finalmente, el artículo 535° establece que *“cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil”.*

A nivel nacional, los honorarios de los peritos se encuentran subsumidos en los términos de la Ley 27.423. Hagamos un repaso de sus principales artículos:

El artículo 1 establece que: *“Los honorarios de los abogados y procuradores que por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación actuaren como patrocinantes o representantes, o auxiliares de la Justicia, respecto de asuntos cuya competencia correspondiere a la justicia nacional o federal, se regularán de acuerdo con esta ley. Asimismo, estas normas se aplicarán para la regulación de los honorarios de los demás auxiliares de la Justicia con respecto a su actuación en los asuntos referidos en el párrafo primero, excepto lo que con relación a ello dispongan las leyes especiales”.*

Por otro lado, en el artículo 3º expresa que: *“La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas. Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado.”*

El artículo 15 señala que *“La regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido. El profesional, al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el presente artículo. La sentencia que pone fin al pleito deberá contener la regulación de los profesionales intervinientes”.*

Y, finalmente, el artículo 16, dispone que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada;
- La complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional;
- El resultado obtenido y La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos;
- Y la trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

Es importante remarcar que los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos, los cuales revisten carácter de orden público.

Pago de los honorarios

Una vez dictada la sentencia y regulados los honorarios, cabe distinguir quién es el obligado al **pago**.

Al respecto, el artículo 68° del código ritual señala que: *“la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándose en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.*

Por otro lado, el artículo 77° expresa que: *“la condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal...”*

Por lo tanto, los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados.

Al mismo tiempo, el artículo 84°, que regula los alcances del instituto procesal del beneficio de litigar sin gastos, prescribe que: *“el que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba”.*

Volviendo a la Ley 27.423 vamos a detenernos en el artículo 10, el cual asienta que los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la Justicia. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios.

El artículo 10 también señala que no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los honorarios, o se contará con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en la institución de matriculación pertinente.

En esta línea, según el artículo 10, se deberá también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia.

Por otro lado, si de lo actuado surge la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizó el trámite deberán exigir la constancia de pago de los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional, dentro de los cinco (5) días de notificado de conformidad con el párrafo precedente. En caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado.

En ningún caso, el convenio celebrado con posterioridad será oponible a los profesionales que hubieren intervenido en el proceso y no hubieren participado del acuerdo. Tampoco podrá ser homologado judicialmente. Respecto a los auxiliares de la Justicia, los jueces no podrán devolver exhortos u oficios entre jueces o tribunales de distinta jurisdicción, sin previa citación de estos, si el pago de sus honorarios no ha sido acreditado en autos, a menos que el interesado expresa su conformidad, o que se afianzará su pago con garantía real suficiente.

Ahora pasemos al artículo 11, el cual indica que la obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio, pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos.

A su vez, los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que hubiere pagado contra la condenada en costas.

Finalmente, en el artículo 12, se establece que: *“Si un profesional se aparta de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, si la causa estuviere sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad, o en el caso de los auxiliares de la Justicia, incluyendo a los peritos de parte o consultores técnicos, si transcurriera dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionario representó o patrocinó o, en el caso de los auxiliares de la Justicia, requirió su actuación, la que, en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad a lo que se resolviera sobre las costas”.*

Para cerrar, nos gustaría destacar que, depende del Código de Procedimiento del fuero correspondiente al que se realizó la pericia, se prevé un procedimiento de apelación de los honorarios por parte de todas las partes. En la práctica es casi con certeza que todas las partes apelan, y esto hace que los peritos también soliciten la apelación de sus honorarios por bajos, en caso de que así lo consideren. Lo importante al momento de apelar honorarios es comprender que cuando se presente el escrito de rigor, no es necesario fundar la petición de revisión de los emolumentos, solo es necesario decir que se apelan los mismos por bajo.

Por último, es importante aclarar que, en caso de incumplimiento por parte de los obligados al pago de los honorarios de los peritos, estos últimos podrán, con el patrocinio jurídico de un abogado, comenzar con el proceso de ejecución de honorarios, el cual tendrá como objeto el cobro de lo adeudado con más los intereses por la actualización y, a su vez, los honorarios del letrado que los patrocine.